Prestamista, consumidor e intermediario en el crédito al consumo

Análisis jurisprudencial y reforma del régimen jurídico tras la Directiva (UE) 2023/2225

Carmen Pérez Dios

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí

ARANZADI

© **Carmen Pérez Dios**, 2026
© **ARANZADI LA LEY, S.A.U.**

ARANZADI LA LEY, S.A.U.
C/ Serrano Galvache 26
28033 Madrid
www.aranzadilaley.es
Atención al cliente: https://areacliente.aranzadilaley.es/publicaciones

Primera edición: noviembre 2026

Depósito Legal: M-25785-2026
ISBN versión impresa: 979-13-7061-024-1
ISBN versión electrónica: 979-13-7061-025-8

Diseño, Preimpresión e Impresión: ARANZADI LA LEY, S.A.U.
Printed in Spain

© **ARANZADI LA LEY, S.A.U.** Todos los derechos reservados. A los efectos del art. 32 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba la Ley de Propiedad Intelectual, ARANZADI LA LEY, S.A.U., se opone expresamente a cualquier utilización del contenido de esta publicación sin su expresa autorización, lo cual incluye especialmente cualquier reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación, transmisión, envío, reutilización, publicación, tratamiento o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier modo, medio o formato de esta publicación.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la Ley. Diríjase a **Cedro** (Centro Español de Derechos Reprográficos, **www.cedro.org**) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

El editor y los autores no asumirán ningún tipo de responsabilidad que pueda derivarse frente a terceros como consecuencia de la utilización total o parcial de cualquier modo y en cualquier medio o formato de esta publicación (reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación pública, transformación, publicación, reutilización, etc.) que no haya sido expresa y previamente autorizada.

El editor y los autores no aceptarán responsabilidades por las posibles consecuencias ocasionadas a las personas naturales o jurídicas que actúen o dejen de actuar como resultado de alguna información contenida en esta publicación.

ARANZADI LA LEY no será responsable de las opiniones vertidas por los autores de los contenidos, así como en foros, chats, o cualesquiera otras herramientas de participación. Igualmente, ARANZADI LA LEY se exime de las posibles vulneraciones de derechos de propiedad intelectual y que sean imputables a dichos autores.

ARANZADI LA LEY queda eximida de cualquier responsabilidad por los daños y perjuicios de toda naturaleza que puedan deberse a la falta de veracidad, exactitud, exhaustividad y/o actualidad de los contenidos transmitidos, difundidos, almacenados, puestos a disposición o recibidos, obtenidos o a los que se haya accedido a través de sus PRODUCTOS. Ni tampoco por los Contenidos prestados u ofertados por terceras personas o entidades.

ARANZADI LA LEY se reserva el derecho de eliminación de aquellos contenidos que resulten inveraces, inexactos y contrarios a la ley, la moral, el orden público y las buenas costumbres.

Nota de la Editorial: El texto de las resoluciones judiciales contenido en las publicaciones y productos de **ARANZADI LA LEY, S.A.U.**, es suministrado por el Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial (Cendoj), excepto aquellas que puntualmente nos han sido proporcionadas por parte de los gabinetes de comunicación de los órganos judiciales colegiados. El Cendoj es el único organismo legalmente facultado para la recopilación de dichas resoluciones. El tratamiento de los datos de carácter personal contenidos en dichas resoluciones es realizado directamente por el citado organismo, desde julio de 2003, con sus propios criterios en cumplimiento de la normativa vigente sobre el particular, siendo por tanto de su exclusiva responsabilidad cualquier error o incidencia en esta materia.

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí

Índice General

Página

ABREVIATURAS PRINCIPALES 15

PRELIMINAR. LA PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR COMO PRINCIPIO INSPIRADOR DE LA REGULACIÓN DEL CRÉDITO AL CONSUMO 21

CAPÍTULO I

EL PRESTAMISTA 29

1. Consideraciones preliminares 29

2. Elementos de la definición legal 33

2.1. La persona física o jurídica 34

A. Prestamista persona física 36

B. Prestamista persona jurídica 38

C. Hipótesis controvertidas 41

a. Las personas jurídico-públicas 43

b. Las personas jurídicas sin ánimo de lucro 48

c. Las entidades sin personalidad jurídica 51

d. Las plataformas de financiación participativa 54

2.2. La actuación en el ejercicio de la actividad comercial o profesional del prestamista 55

A. Concesión o compromiso de conceder crédito 56

a. Primera lectura interpretativa: la consensualidad de los contratos de crédito 56

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí

Página

b. Segunda lectura interpretativa: el precontrato o promesa de contrato de crédito al consumo 59

c. Tercera lectura interpretativa: la oferta vinculante 60

B. Desarrollo de la actividad comercial o profesional 62

a. Caracteres de la actividad crediticia 64

3. Conclusiones sobre el concepto de prestamista 73

CAPÍTULO II

EL CONSUMIDOR 75

1. Consideraciones preliminares 75

2. Elementos de la definición legal 79

2.1. La persona física 79

A. Hipótesis controvertidas 82

a. Las personas jurídicas sin ánimo de lucro 82

b. Las entidades sin personalidad jurídica 85

2.2. La actuación con fines al margen de la actividad comercial o profesional del consumidor 88

A. Ajenidad entre el acto de consumo y la actividad comercial o profesional 89

B. Hipótesis controvertidas 93

a. El crédito se destina a financiar cursos de formación para el perfeccionamiento de competencias técnicas 93

b. El crédito se destina a financiar la necesidad no empresarial de un tercero 95

c. El crédito se destina a financiar la necesidad empresarial de un tercero 100

d. El crédito se destina a satisfacer una necesidad indirectamente relacionada con la actividad comercial o profesional 103

e. El crédito se destina a financiar el inicio de una actividad comercial o profesional 109

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí

Página

f. El crédito con fines mixtos: destino parcialmente comercial o profesional y parcialmente personal . 114
g. El crédito se destina a la obtención de un lucro . . 132
h. El crédito se destina a un consumidor experto . . 139
C. Los fines del consumidor: una referencia a la prueba del destino del crédito 143
a. La carga de la prueba de la condición de consumidor. Sobre una posible presunción de la condición de consumidor 144
b. Los medios de prueba 145
c. La prueba del destino del crédito en el supuesto especial del consumidor que actúa con fines mixtos 150
d. Divergencia entre el destino inicial del crédito y el destino final 151
3. Conclusiones sobre el concepto de consumidor 152

CAPÍTULO III

EL INTERMEDIARIO DE CRÉDITO 155
1. Consideraciones preliminares 155
2. Elementos de la definición legal. 159
2.1. Elementos comunes con el prestamista. 159
2.2. Elementos característicos del intermediario de crédito. 162
A. La actividad de intermediación 163
a. Las funciones del intermediario de crédito 165
b. La exigencia de remuneración. 172
B. Clases de intermediarios 174
a. Intermediarios independientes o no vinculados . . 175
b. Intermediarios vinculados 176
C. Hipótesis controvertidas. 177
a. Los proveedores de bienes y servicios. 177
b. Las plataformas de financiación participativa 180

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí

Página

c. Los portales digitales que presentan productos de crédito 180
d. Los abogados y notarios. 181

3. Conclusiones sobre el concepto de intermediario de crédito 182

BIBLIOGRAFÍA 185

APÉNDICE JURISPRUDENCIAL. 203

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí

Capítulo I

El prestamista

SUMARIO: 1. CONSIDERACIONES PRELIMINARES. 2. ELEMENTOS DE LA DEFINICIÓN LEGAL. *2.1. La persona física o jurídica.* A. Prestamista persona física. B. Prestamista persona jurídica. C. Hipótesis controvertidas. a. Las personas jurídico-públicas. b. Las personas jurídicas sin ánimo de lucro. c. Las entidades sin personalidad jurídica. d. Las plataformas de financiación participativa. *2.2. La actuación en el ejercicio de la actividad comercial o profesional del prestamista.* A. Concesión o compromiso de conceder crédito. a. Primera lectura interpretativa: la consensualidad de los contratos de crédito. b. Segunda lectura interpretativa: el precontrato o promesa de contrato de crédito al consumo. c. Tercera lectura interpretativa: la oferta vinculante. B. Desarrollo de la actividad comercial o profesional. a. Caracteres de la actividad crediticia. 3. CONCLUSIONES SOBRE EL CONCEPTO DE PRESTAMISTA.

1. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

La regulación del contrato de crédito al consumo define al prestamista como la persona, física o jurídica, que concede o se compromete a conceder un crédito en el marco de su actividad comercial o profesional. Así lo dispone el art. 2.2 LCCC, que asume la misma noción que el art. 3.b DCCC 2008[9]. Esta directiva quedará derogada a partir del 20 de noviembre de 2026, como consecuencia de la transposición efectiva de la DCCC 2023, prevista para la fecha señalada. La nueva directiva no ha introducido variaciones en el concepto de prestamista.

> En particular, el art. 3.b DCCC 2008 define al prestamista como la «*persona física o jurídica que concede o se compromete a conceder un crédito en el ejercicio de su*

9. El art. 2.2 LCCC tiene una redacción idéntica al precepto análogo de la norma comunitaria que transpone, el art. 3.b DCCC. La sola diferencia entre uno y otro es la sistemática con que el legislador integra la noción de prestamista en el articulado. Así, el art. 3 DCCC 2008 recoge una nómina con los conceptos generales más relevantes a efectos de los contratos de crédito al consumo [«*Definiciones*» es el título del precitado art. 3] y, entre ellos, el de «*prestamista*» [apdo. b]. No obstante, el art. 2 LCCC tiene por función específica la descripción de las «*Partes del contrato*» [rótulo del precepto en cuestión], entre las que está el sujeto que concede financiación [apdo. 2].

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí

actividad comercial o profesional». Por su parte, el art. 3.2 DCCC 2023 se limita a añadir el adjetivo «empresarial» para describir la actividad a desarrollar por el prestamista [«… *en el ejercicio de su actividad comercial, empresarial o profesional*»]. Tal redacción no despliega secuelas jurídicas en el concepto de prestamista que había configurado la directiva de inminente derogación.

El estudio de la parte de contrato que concede el crédito al consumo, el prestamista, debe partir de su conceptualización como empresario, entendiendo por tal «*toda persona física o jurídica, ya sea privada o pública, que actúe directamente o a través de otra persona en su nombre o siguiendo sus instrucciones, con un propósito relacionado con su actividad comercial, empresarial, oficio o profesión*» [art. 4 TRLGDCU][10]. Así pues, el empresario actúa en desarrollo de su actividad económica, oficio, negocio o profesión; mientras que el consumidor lo hace con propósitos ajenos a este ámbito[11]. El empresario opera desde una posición de superioridad frente al consumidor, lo que determina que las relaciones jurídicas que se producen entre ambos se desarrollen en un plano de desigualdad. El Derecho de consumo se enfoca a corregir esta situación, quedando al margen del mismo las relaciones entre particulares.

10. La definición del empresario del art. 4 TRLGDCU ha sido tildada de difusa, tautológica, ya que a fin de cuentas, se dispone que es empresario quien actúa de forma «empresarial» [Sánchez Calero, F., y Sánchez-Calero Guilarte, J., *Instituciones de Derecho Mercantil*, vol. I, Aranzadi, Pamplona, 2015, p. 117; Cámara Lapuente, S., «Comentario al Artículo 4. Concepto de empresario», en *Comentarios a las Normas de Protección de los Consumidores, Texto refundido (RDL 1/2007) y otras leyes y reglamentos vigentes en España y en la Unión Europea*, Cámara Lapuente (Dir.), Colex, Madrid, 2011, p. 156; Bercovitz Rodríguez-Cano, R., «Comentario al Artículo 4 TRLGDCU», *Comentario del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias*, Bercovitz Rodríguez-Cano, R. (Coord.), Aranzadi, Pamplona, 2009, p. 100]. Con todo, la definición del art. 4 TRLGDCU es considerada como el primordial fundamento legal del concepto de empresario en el Derecho de consumo. Ello obedece a la condición del TRLGDCU de «ley marco general» en esta disciplina [*vid*. Cámara Lapuente, S., «Comentario al Artículo 1. Principios generales», en *Comentarios al Texto Refundido de la Ley de Consumidores y Usuarios*, tomo I, Cañizares Laso (Dir.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, p. 67].

11. Por todos: Hernández Díaz-Ambrona, M. D., «Consumidor y comerciante», en *Manual de Derecho de Consumo*, Díaz Alabart (Coord.), Reus, Madrid, 2016, p. 40; Cámara Lapuente, S., «Comentario al Artículo 2», en *Comentarios a las Normas de Protección de los Consumidores, Texto refundido (RDL 1/2007) y otras leyes y reglamentos vigentes en España y en la Unión Europea*, Cámara Lapuente (Dir.), Colex, Madrid, 2011, p. 98; Bercovitz Rodríguez-Cano, R., «Comentario al Artículo 2 TRLGDCU», en *Comentario del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias*, Bercovitz Rodríguez-Cano (Coord.), Aranzadi, Pamplona, 2009, pp. 80-81; de León Arce, A., «La protección legal de consumidores y usuarios en España», en *Derechos de los consumidores y usuarios*, Tomo I, de León Arce (Dir.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2007, p. 142; Lara González, R., y Echaine Izquierdo, J. M., *Consumo y Derecho. Elementos jurídico-privados del Derecho de Consumo*, ESIC, Madrid, 2006, pp. 46-47; Busto Lago, J. M., Álvarez Lata, N., y Peña López, F., *Reclamaciones de Consumo. Derecho de Consumo desde la Perspectiva del Consumidor*, Busto Lago (Coord.), Aranzadi, Pamplona, 2005, p. 55; Botana García, G. A., «Noción del consumidor en el Derecho comparado», *EC*, n.º 18, julio 1990, pp. 40-41; Bercovitz Rodríguez-Cano, A., «El concepto de consumidor», en *Hacia un código del consumidor*, Azparren Lucas (Dir.), Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2006,

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí

En concreto, el desequilibrio que caracteriza el vínculo jurídico entre el empresario y el consumidor se produce porque, con carácter general, este último sujeto es la parte del contrato más débil desde el punto de vista económico y jurídicamente menos experimentada [por todas: STJUE 25 enero 2018, asunto C-498/16, «*Schrems*», §44; STJUE 14 marzo 2013, asunto C-419/11, «*Česká spořitelna*», §33; STJCE 20 enero 2005, asunto C-464/01, «*Gruber*», §34 y STJCE 19 enero 1993, asunto C-89/91, «*Shearson LehmanHutton Inc.*», §18]. Además, dicho consumidor cuenta con una menor capacidad de negociación y nivel de información respecto del empresario [de entre varias: STJUE 24 octubre 2024, asunto C-347/2023, «*Zabitón*», §26; STJUE, 3 septiembre 2015, asunto C-110/14, «*Costea*»», §18; STJUE 26 octubre 2006, asunto C-168/05, «*Mostaza Claro*», §25 y STJUE 27 junio 2000, asuntos C-240/98 a C-244/98, «*Océano Grupo Editorial y Salvat Editores*», §25]. Este desequilibrio no se produce cuando la contratación se desarrolla entre dos personas que no realizan actividades comerciales o profesionales [STJUE 5 diciembre 2013, asunto C-508/12, «*Vapenik*», §33].

En los contratos de crédito al consumo la desigualdad entre las partes se acentúa por el riesgo de que el prestamista efectúe una concesión irresponsable de financiación que sobrepase las capacidades financieras del consumidor y pueda entrañar su insolvencia [SSTJUE 2 mayo 2019, asunto C-694/17, «*Pillar Securitisation Sàrl*», §39 y 27 marzo 2014, asunto C-565/12, «*LCL Le Crédit Lyonnais*», §43].

> Aunque doctrinalmente se acepta el término «empresario» para designar a la contraparte del consumidor, las diversas disposiciones comunitarias en materia de consumo recurren también a otras denominaciones; *ad. ex.*, «*comerciante*» [presente, por ejemplo, en los arts. 4.1.b Dir. 2013/11/UE de resolución alternativa de litigios en materia de consumo, 2.2 Dir. 2011/83/UE sobre los derechos de los consumidores] o «*profesional*» [art. 2.c Dir. 93/13/CEE sobre cláusulas abusivas]. Por lo que respecta al Derecho español, el TRLGDCU se decantó por la denominación única de «*empresario*» como antítesis del consumidor, lo que supuso una notable diferencia frente a la variedad terminológica que estaba presente en su predecesora, la LGDCU.

El Derecho de consumo perfila un concepto de empresario que es ajeno al de comerciante, propio del Derecho mercantil. A tenor del art. 1 Ccom, el comerciante es el individuo que, teniendo la capacidad legal requerida, se dedica al comercio con carácter habitual. Asimismo, según el citado precepto será comerciante la entidad constituida a tal fin. Del concepto legal de comerciante

---

pp. 35-36; «Comentario al art. 1 LGDCU», en *Comentarios a la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios*, Bercovitz Rodríguez-Cano, R. y Salas Hernández (Coords.), Civitas, Madrid, 1992, pp. 30-36 y 39-40 y «Ámbito de aplicación y derechos de los consumidores en la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios», en *Estudios jurídicos sobre protección de los consumidores*, Bercovitz Rodríguez-Cano, A., y Bercovitz Rodríguez-Cano, R., Tecnos, Madrid, 1987, pp. 117-120 y 127.

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí

están excluidos los agricultores, ganaderos y artesanos [*vid*. art. 326.2.º y 3.º Ccom], así como los profesionales liberales o profesionales titulados libres, entendidos como los sujetos que ejercen profesiones en las que la formación intelectual o la titulación académica cualifican los servicios ofrecidos —piénsese en el abogado, el farmacéutico o el arquitecto[12]—. Sin embargo, la noción de empresario del Derecho de consumo no toma en consideración la dedicación habitual de la actividad y, además, abarca todo tipo de profesionales, con independencia de la actividad que ejerzan.

Así las cosas, el prestamista de los contratos de crédito al consumo es el empresario que concede financiación a los consumidores, siendo irrelevante que lo haga a título habitual y de la específica profesión a que se dedique [*vid*. con más detalle el epígrafe 2.2.B.a del presente capítulo: «Caracteres de la actividad crediticia»][13]. Pese a lo que pudiera inferirse de la designación del sujeto que aquí se estudia [«prestamista»], la financiación por él concedida no se materializa únicamente en forma de préstamo, sino que todo medio de crédito se subsume en el ámbito de la regulación del crédito al consumo, siempre que no concurra alguna de las excepciones legales[14]. Aunque el préstamo pudiera constituir el instrumento más típico de financiación, se trata de una especie del género que es el contrato de crédito al consumo[15]. Por esta razón, sería oportuno que la norma que transpusiese la DCCC 2023 sustituyese el término «prestamista» por otro más amplio, como el de «concedente de crédito», que no remite a una

12. Vicent Chulià, *Introducción al Derecho mercantil*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, p. 154, *vid*. también pp. 66-67. Sobre las razones históricas que motivan la exclusión de agricultores, ganaderos, artesanos y profesionales liberales del CCom, nos remitimos a las obras de Rojo Fernández-Río, «El empresario (I)», en *Lecciones de Derecho Mercantil*, Menéndez Menéndez y Rojo Fernández-Río (Dirs.), Aranzadi, Pamplona, 2015, pp. 50-51 y 53-55; Broseta Pont, M., y Martínez Sanz, F., *Manual de Derecho Mercantil*, vol. I, 2014, pp. 59 y 93; Bercovitz Rodríguez-Cano, A., *Apuntes de Derecho Mercantil*, Aranzadi, Pamplona, 2006, pp. 182-183; Alonso Ureba, A., «Voz: Empresario, D.º Mercantil», en *Enciclopedia Jurídica Básica*, II, Montoya Melgar (Dir), Civitas, Madrid, 1995, p. 2766.

13. Bernal del Castillo, A., «La Ley 7/1995, de 23 de marzo, de crédito al consumo: Introducción», en *Derechos de los consumidores y usuarios*, Tomo I, de León Arce (Dir.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2007, p. 416.

14. *Vid*. Marín López, M. J., «Comentario al Artículo 1. Contrato de crédito al consumo», en *Comentarios a la Ley de Contratos de Crédito al Consumo*, Marín López (Dir.), Aranzadi, Pamplona, 2014, p. 97; y Ordás Alonso, M., *Los contratos de crédito al consumo en la Ley 16/2011, de 24 de junio*, Aranzadi, Pamplona, 2013, pp. 57-58. En palabras de Bernal del Castillo y Palacios González [«Los contratos de crédito al consumo (Ley 16/2011, de 24 de junio)», en *Derechos de los consumidores y usuarios (Doctrina, normativa, jurisprudencia, formularios)*, Tomo I, de León Arce, y García García (Coords.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2016, p. 947]: «Con la nueva expresión recogida en la LCCC queda claro quién es el primer sujeto de la relación, aunque la de "prestamista" tampoco puede tomarse en términos muy técnicos o literales pues incluye el simple aplazamiento del pago de una compra».

15. Cierto sector doctrinal considera que la elección del término «prestamista» en las versiones españolas de las directivas de crédito al consumo —así como en la LCCC—, obedece a que el préstamo es el instrumento paradigmático de financiación a los consumidores. Por todos:

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí

única modalidad de financiación [cfr. la versión inglesa o italiana de la DCCC 2023, que aluden, respectivamente, al «*creditor*» y «*creditore*»][16].

> La Ley 7/1995, de crédito al consumo, que transponía la Dir. 87/102/CEE, se refería al término «empresario» [art. 1.1], frente al «prestamista» de la norma comunitaria [art. 1.2.b]. Elección que fue objeto de diversas interpretaciones. A juicio de algún autor, la LCC 1995 se separó de la norma de transposición al adoptar el vocablo «empresario» por la necesidad de desechar el de «prestamista», connaturalmente ligado al préstamo simple o mutuo[17]. Similarmente, otros autores justifican la decisión de adoptar la denominación de «empresario» en un afán de brindar uniformidad y evitar la dispersión terminológica que supondría recurrir a otras expresiones que aludiesen a una única forma de concesión de crédito[18]. Por último, hay quien considera que el regulador patrio a quien se le encomendó elaborar la LCC 1995 no incorporó la dicción «prestamista» «por connotaciones peyorativas», quizás por entender que el término evocado evocaba al típico usurero que presta dinero a los menos favorecidos con intereses excesivos[19].

Con tales precedentes, serían por ejemplo prestamistas según la regulación del crédito al consumo: el banco que concede un préstamo a un particular para efectuar reformas en el hogar; el establecimiento financiero de crédito que, previo acuerdo con la empresa vendedora de automóviles, otorga créditos vinculados para la adquisición de tales vehículos; o, en fin, el comercio de barrio que ofrece a su clientela el pago aplazado de los electrodomésticos que comercializa.

2. ELEMENTOS DE LA DEFINICIÓN LEGAL

La noción de prestamista de la regulación de los contratos de crédito al consumo puede desglosarse en dos elementos. El primero, de carácter subjetivo, guarda relación con la condición de persona física o jurídica del prestamista. El

---

Aguilar Ruiz, L., *La protección legal del consumidor de crédito*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2001, p. 99; y Marín López, J. J., «El ámbito de aplicación de la Ley de Crédito al Consumo», en *Crédito al consumo y transparencia bancaria*, Nieto Carol (Dir.), Civitas, Madrid, 1998, p. 79. Sobre la importancia del préstamo como instrumento de crédito al consumo, *vid*., *Documento de trabajo de los servicios de la Comisión. Informe de la evaluación de impacto que acompaña al documento Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a los créditos al consumo*, Comisión Europea, SWD (2021) 170 final, pp. 10 y 124.

16. En sentido similar, Casado Cerviño [«El crédito…», *op. cit.*, p. 485] se decanta por el término «acreditante» con el objeto de «no distinguir entre las distintas modalidades de crédito que integran esta categoría genérica del crédito al consumo». En contra, se decide por el término «prestamista», Marín López [«Comentario al art. 1...», *op. cit.*, p. 97].

17. Vérgez Sánchez, M., «Análisis de la Ley 7/1995 de 23 de marzo, de crédito al consumo», en *Estudios de Derecho Mercantil en Homenaje al Profesor Justino Duque Domínguez (vol. II)*, Universidad de Valladolid, 1998, pp. 1137-1138.

18. Aguilar Ruiz, *La protección*..., *op. cit.*, pp. 99-100 y Nieto Carol, U., *Transparencia y Protección de la Clientela Bancaria*, Aranzadi, Pamplona, 2016, p. 155.

19. Sánchez Herrero, J. R., «Comentario a la Ley 7/1995, de 23 de marzo, de crédito al consumo», *AC*, 1996-3, p. 707.

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí

segundo, de naturaleza objetiva, está vinculado a la actividad —comercial, profesional o empresarial— que ha de realizar el concedente del crédito.

2.1. LA PERSONA FÍSICA O JURÍDICA

El prestamista en un contrato de crédito al consumo puede ser indistintamente una persona física o jurídica [art. 2.2 LCCC].

No obstante lo anterior, la DCCC 2008 permitía a los Estados miembros «*limitar, de conformidad con el Derecho comunitario, la concesión de créditos al consumo únicamente a las personas jurídicas o a algunas personas jurídicas*» [Considerando 15]. Posibilidad que se mantiene en la nueva DCCC 2023 [Considerando 26].

> En sentido estricto, los Considerandos 15 DCCC 2008 y 26 DCCC 2023 no otorgan derecho alguno a los Estados miembros, sino que se limitan a reconocer una facultad, cual es la de establecer una reserva a la actividad crediticia. Esta facultad preexiste en virtud de la potestad de los Derechos nacionales de regular la actividad bancaria y, en general, el sector financiero[20].

El legislador español no ha hecho uso de la facultad conferida en el Considerando 15 DCCC. Al prestamista se le define como «la persona física o jurídica» que concede o se compromete a conceder financiación al consumidor [art. 2.2 LCCC]. Por consiguiente, todo prestamista que conceda créditos al consumo entra en el ámbito de aplicación de la señalada ley, siempre que no concurra alguna de las excepciones de los arts. 3 y 4[21].

En el ordenamiento español, el desarrollo de la función de concesión de crédito —al consumo o de otro tipo— no está sometida a reserva: se permite tanto a las personas físicas como a las personas jurídicas y, dentro de esta última tipología, no existen restricciones en función del tipo de persona jurídica de que se trate.

> No sucede así con la captación de fondos reembolsables del público —en forma de depósito, préstamo, cesión temporal de activos financieros u otras modalidades análogas—, que está restringida a los sujetos que reciben la denominación de «entidades de crédito» [art. 3.1 LOSSEC].

Así las cosas, bajo el régimen de la LCCC 2011, en España puede conceder créditos al consumo cualquier sujeto que así lo desee. Partiendo de tal premisa,

20. Similarmente, a propósito de la Dir. 2014/17/UE [Considerando 10]: Díaz Alabart, S., y Álvarez Moreno, M.T, «La Directiva 2014/17, de 4 de febrero de 2014, sobre los contratos de crédito celebrados con consumidores para bienes inmuebles de uso residencial», en *La protección del consumidor en los créditos hipotecarios*, Díaz Alabart (Dir.), Reus, Madrid, 2015, p. 23.

21. Para un examen detallado del elenco de excepciones de la regulación de los contratos de crédito al consumo, *vid*., Pérez Dios, *El contrato…*, *op. cit.*, pp. 170 y ss.

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí

cabe distinguir dos categorías principales de prestamistas personas jurídicas: de un lado, las «entidades de crédito» [EC] y los «establecimientos financieros de crédito» [EFC]; de otro, aquellas otras empresas que no reúnan estas dos condiciones[22]. Estas últimas empresas no están sometidas a requisitos de autorización, ni están supervisadas por el Banco de España, ni deben reunir ciertas condiciones de solvencia; exigencias que sí rigen para las EC y los EFC. Sobre los distintos tipos de prestamistas volveremos al tiempo de examinar los caracteres que definen la actividad de financiación [epígrafe 2.2.B.a del Capítulo I].

> Otros Estados, como Italia, sí que limitan la concesión de crédito a determinadas entidades. Así, la regulación italiana exige que los sujetos que celebran contratos de créditos al consumo estén debidamente autorizados para conceder financiación a título profesional en el territorio de la República [art. 121.1.f *TUB*]. Requisito que se concatena con los apdos. 1 y 2 del art. 10 *TUB*, que constituyen una reserva de la actividad de captación de fondos del público y ejercicio del crédito a favor de los bancos. Lo mismo cabe afirmar de Francia y Portugal, que también restringen la actividad crediticia a determinados agentes regulados[23].

Ahora bien, el legislador comunitario, consciente de que en varios Estados de la Unión Europea cualquier prestamista puede conceder crédito al consumo, impone por primera vez a los Estados un procedimiento de control de la actividad de concesión de crédito. Así, la DCCC 2023 exige el establecimiento de la obligación de reconocimiento, registro y supervisión para las entidades no crediticias [art. 37], tal y como lo hizo la norma análoga en materia de crédito inmobiliario [art. 35 Dir. 2014/17/UE]. Ello no supondrá grandes cambios en aquellos Estados en los que la actividad crediticia está sometida a reserva, toda vez que los créditos al consumo son concedidos en todo caso por entidades autorizadas y supervisadas. Por el contrario, el art. 37 DCCC 2023 sí que desplegará relevantes consecuencias en el ordenamiento jurídico español, pues la trasposición de dicha directiva determinará que todos los prestamistas de crédito al consumo estén registrados y supervisados, requisitos que hasta ahora solo eran exigibles a las EC y los EFC, por la normativa específica a que están sometidos.

Valga recalcar que no será sencillo interpretar cuáles son las exigencias concretas del art. 37 DCCC 2023, que está precedido de la siguiente rúbrica: «*Reconocimiento, registro y supervisión de entidades no crediticias y entidades distintas a las entidades de pago*». No clarifica dicho precepto qué habrá de entenderse por «reconocimiento». Habida cuenta del valor interpretativo de los

22. Además de las EC y de los EFC cabría hacer mención de otro tipo de entidades que también están autorizadas y supervisadas por el BdE y que pueden conceder crédito de forma accesoria a su actividad principal. Son las entidades de pago y las entidades de dinero electrónico. Las primeras conceden crédito *ex* art. 20.3 Real Decreto-ley 19/2018, de 23 de noviembre, de servicios de pago y otras medidas urgentes en materia financiera; mientras que las segundas lo hacen al amparo del art. 8.b Ley 21/2011, de 26 de julio, de dinero electrónico.

23. Olano Librán, M., «Crédito al consumo: un segmento en crecimiento en medio de un descenso generalizado del crédito», *VI Foro Banca Consumer Axactor*, 2024, p. 2.

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí

preámbulos de las normas comunitarias, aporta algo de luz al respecto el Considerando (83), que dispone que el procedimiento de reconocimiento al que deberán someterse las entidades no crediticias incluye la autorización «o» inscripción en un registro, así como su supervisión. Así pues, España debe implantar un sistema de control de las empresas que concedan crédito sin ser EC o EFC que pase necesariamente por su supervisión; y, a elección del legislador nacional, por su autorización —lo que exigirá precisar una serie de requisitos previos—, o su inclusión en un listado. No cabe duda de que la norma española de trasposición también podría implantar las tres medidas: la autorización, el registro y la supervisión.

> A su vez, la obligación de autorización de aquellos prestamistas que no sean entidades de crédito podría materializarse de dos maneras. De un lado, sería posible que la futura LCCC asignase a un organismo competente —probablemente, el Banco de España— la labor de permitir el ejercicio de la actividad de concesión de créditos al consumo a los prestamistas que así lo soliciten y que reúnan determinados requisitos. Mas de otro lado, el legislador español podría dar un paso más, restringiendo la actividad de concesión de crédito al consumo a las entidades reguladas (por ejemplo, entidades de crédito, establecimientos financieros de crédito, entidades de pago y de dinero electrónico híbridas, u otras entidades que pudieran crearse *ad hoc* por la futura LCCC)[24].

En cuanto al organismo encargado de efectuar la supervisión de los prestamistas, alude el art. 37.1 DCCC 2023 a una «*autoridad competente independiente*». Con carácter general, el Banco de España es la autoridad responsable de supervisar la actividad de las EC y los EFC [cfr. arts. 50.1 LOSSEC y 12.1 LFFE]. Esta función podría extenderse a «*cualesquiera otras entidades y mercados financieros cuya supervisión le haya sido atribuida*» [art. 7.6 Ley 12/1994, de 1 de junio, de Autonomía del Banco de España].

Más adelante se retomarán otros problemas interpretativos que pudieran derivarse del art. 37 DCCC 2023. En las siguientes líneas se examinan con detalle los dos tipos de prestamistas de crédito al consumo: las personas físicas y las personas jurídicas.

A. Prestamista persona física

El foco de nuestro estudio es el empresario individual, la persona natural que lleva a cabo una actividad económica, cuyo destinatario global es el mercado y, en particular, los consumidores[25]. Concretamente, esa actividad económica consiste en la concesión de financiación.

24. Con el fin garantizar unas condiciones de competencia equitativas entre los distintos tipos de prestamistas se ha propuesto el establecimiento de una reserva de la actividad crediticia. Estas demandas provienen de agentes que sí están sometidos a la normativa de ordenación y disciplina —por ejemplo, ASNEF—.
25. Por todos: Bercovitz Rodríguez-Cano, «Comentario al Artículo 4...», *op. cit.*, p. 101.

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí

Los empresarios individuales no cuentan con una organización o estructura jurídica que les ampare y les dé forma. Esto supone que es a ellos a quienes son imputables los riesgos derivados del desarrollo de la actividad empresarial, respondiendo con su propio patrimonio[26]. Por consiguiente, el ejercicio de ciertas actividades económicas como empresario individual puede entrañar altos riesgos. Así sucede con la actividad crediticia, comoquiera que el prestamista compromete los propios fondos —recuérdese que la captación de fondos del público está reservada a las entidades de crédito— y, con ello, repercutiendo sobre él mismo y su patrimonio el perjuicio que conlleva la falta de restitución.

> No debe confundirse la figura del empresario individual con la de la sociedad —anónima o de responsabilidad limitada— unipersonal. Sin ánimo de agotar aquí la comparativa entre ambas, la principal diferencia se expresa en términos de responsabilidad. De una parte, la sociedad unipersonal sí goza de personalidad jurídica, aunque cuente con un único socio —que puede ser una persona física o jurídica—, quien no responde con su patrimonio personal, sino hasta el límite de su aportación y los bienes afectos a la actividad empresarial [cfr. arts. 12-17 TRLSC]. De otra, la personalidad del empresario individual persona física se corresponde con la de su empresa, por lo que dicho individuo responde personalmente de todas las deudas contraídas en el ejercicio de su actividad.

Aunque nada obsta para que las personas físicas sean conceptualizadas como «prestamistas» a efectos de la regulación de los contratos de crédito al consumo, las razones expuestas justifican que se trate de un supuesto menos frecuente que aquel en el que las personas jurídicas son las concedentes de financiación.

En todo caso, para evitar y paliar los posibles menoscabos que derivan de la responsabilidad patrimonial universal del empresario individual [art. 1911 CC], es habitual que los prestamistas personas físicas doten al contrato de alguna de las siguientes características: fijación del valor del crédito en cantidades reducidas, lo que en muchos casos está determinado porque el concedente del mismo carece de elevados recursos económicos; establecimiento de plazos breves de devolución, con el fin de anticiparse al advenimiento de circunstancias sobrevenidas que impidan al prestatario la devolución del capital —por ejemplo, despido, enfermedades o, en general, cambios en la situación personal o familiar—; o exigencia al destinatario del crédito de la entrega de un bien a modo de prenda.

> Mas sucede que los créditos concedidos bajo las condiciones descritas —créditos de escasa cuantía, créditos rápidos, o créditos pignorados— están excluidos del ámbito de aplicación de la LCCC [cfr. apdos c, f y k del art. 3]. Por consiguiente, actualmente la actividad crediticia ejercida en tales coordenadas por las personas físicas no está sometida a las directrices de la regulación del crédito al consumo. Esta circunstancia cambiará con la trasposición de la DCCC 2023, toda vez que, de entrada, los créditos de escasa cuantía y los créditos rápidos están incluidos en su ámbito de aplicación, aunque los Estados miembros pueden optar por no

26. Cfr. Broseta Pont y Martínez Sanz, *Manual*..., *op. cit.*, p. 93.

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí

aplicar ciertas disposiciones relativas a la publicidad y a la información precontractual y contractual [*vid*. Considerando 15 y art. 2.8.a y c]. En resumen: los créditos de bajo importe y los créditos de corta duración eran objeto de exclusión total en el régimen de la DCCC 2008, pero con la DCCC 2023 podrán ser objeto de exclusión parcial, o bien estar totalmente regulados.

B. Prestamista persona jurídica

El análisis de la figura del empresario que adopta una forma jurídica para llevar a cabo su actividad profesional exige considerar la amplitud del fenómeno asociativo. Este fenómeno tiene su origen en la autonomía de la voluntad, que, en todo caso, requiere la intervención del Estado para reconocer con efectos jurídicos a las asociaciones —entendidas por lo que ahora importa como el resultado de la unión de varias personas— o entidades que se crean a partir de esa voluntad. Estos sujetos son las denominadas «personas jurídicas», entendidas como «realidades sociales a las que el ordenamiento jurídico reconoce o atribuye individualidad propia, distinta de sus miembros componentes, y a las que trata como sujetos de derechos y deberes, con una capacidad de obrar en el tráfico por medio de sus órganos o representantes»[27].

La hipertrofia que ha invadido el fenómeno asociativo se refleja en la existencia de una multiplicidad de personas jurídicas calificadas conforme a varios criterios, siendo los más destacados: la naturaleza del interés perseguido (general o particular); la adhesión al Derecho Público o Privado; y, en fin, la base o sustrato que las conforma (asociativo o corporativo, o material)[28].

Conforme a estos criterios, cabe destacar las siguientes personas jurídicas: las sociedades civiles [arts. 1665-1708 CC]; sociedades mercantiles [art. 116 Ccom][29]; corporaciones [art. 35.1 CC]; asociaciones [art. 22.1 CE, art. 35.1.º CC y arts. 1 y 2 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación]; y fundaciones [art. 34.1 CE, art. 35.1.º CC y art. 2.1 de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones].

Mas, a los efectos de la LCCC 2011, es indistinto si el prestamista es una persona jurídica civil o mercantil, o la concreta forma social que se adopte[30]. Asimismo, tampoco es relevante si el prestamista constituye una empresa de pequeña o mediana envergadura —lo que se conoce como «pymes»— o si se

27. Díez-Picazo, L., y Gullón, A., *Sistema de Derecho civil*, vol. I, Tecnos, Madrid, 2012, p. 504.
28. Cfr. *Ibidem*, p. 510.
29. Sobre la dicotomía entre las sociedades civiles y mercantiles, véase Paz-Ares, C., «Las sociedades mercantiles», en *Lecciones de Derecho Mercantil (vol. I)*, Menéndez Menéndez y Rojo Fernández-Río (Dirs.), Aranzadi, Pamplona, 2015, pp. 363-368; y Broseta Pont y Fernández Sanz, *Manual..., op. cit.*, pp. 297-299.
30. Cfr. el siguiente estudio de ADICAE: *La realidad del crédito no hipotecario en España*, diciembre 2015, p. 33.

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí

trata de una empresa de mayor entidad[31]. Lo mismo cabe afirmar del número de miembros que conforman la persona jurídica, que puede ser unipersonal, o contar con varios socios.

En definitiva: el concepto de «*prestamista*» persona jurídica de los contratos de crédito al consumo ha ser objeto de una lectura flexible y holgada, sin atender a rigorismos que repercutirían en un menoscabo del consumidor, que podría verse privado de tutela por la condición de quien concede el crédito, pese a que este sujeto actúe en el ejercicio de su actividad comercial o profesional[32].

La conclusión precedente es acorde con la jurisprudencia comunitaria, que ha considerado que la calificación, el estatus jurídico o las características de una entidad, empresa u organismo conforme al Derecho nacional son irrelevantes a los efectos de determinar el ámbito de aplicación subjetivo de una norma comunitaria [por todas: STJUE 3 octubre 2013, asunto C-59/12, caso «*BKK Mobil Oil*», §26]. Ello es así porque —tal y como sostiene la resolución citada— las normas de Derecho de la Unión Europea que no remitan expresamente al Derecho nacional de los Estados miembros para la determinación de su sentido y alcance, deben ser interpretadas de forma uniforme en toda la Unión Europea considerando el contexto y el objetivo de la normativa [§25]. En el caso particular de las DCCC —2008 y 2023—, su finalidad es tutelar al consumidor que recibe un crédito de personas que actúan en el marco de su actuación empresarial o profesional; protección que debe dispensarse con independencia de la condición del prestamista.

Esta concepción amplia de la figura del prestamista es paralela a la noción de «*contrato de crédito al consumo*» [1.1 LCCC], que es igual de acomodadiza, como sea que incluye cualquier medio de financiación que un empresario concede a un consumidor. No reviste duda de que esta decisión legislativa responde al objeto de que la esfera conceptual de la regulación del crédito al consumo sea, en principio, lo más amplia posible, de suerte que el apartamiento de ciertos supuestos de dicha normativa sea el producto de la concurrencia de excepciones, mas no de un ámbito de aplicación subjetivo —por lo que concierne el prestamista— u objetivo en demasía restringido.

Ya sabemos que la DCCC 2023 define al prestamista de forma casi idéntica a su predecesora, mas la norma posterior introduce una notable diferencia respecto de la DCCC 2008: el tamaño de la empresa podrá ser tenido en cuenta a

31. Como bien apuntan Fernández Carballo-Calero y Torres Pérez: «... ha de partirse de que la condición de empresario se obtiene por medio de una valoración cualitativa y no cuantitativa» [«Comentario al Capítulo I del Título I TRLGDCU», en *La defensa de los consumidores y usuarios. Comentario sistemático del Texto Refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007*, Rebollo Puig e Izquierdo Carrasco (Dirs.), Iustel, Madrid, 2011, p. 77].

32. *Vid*. similarmente: Bernal del Castillo y Palacios González, «Los contratos...», *op. cit*., p. 948; Marín López, M. J., «Análisis de la Ley 7/1995, de 23 de marzo, de Crédito al Consumo», *EC*, n.º 55, 2000, p. 18.

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí

los efectos de modular ciertas obligaciones. A este respecto, destaca el art. 37.3 DCCC 2023, cuando dispone que los Estados miembros tienen la opción de eximir del nuevo requisito de reconocimiento y registro a los proveedores de bienes o prestadores de servicios que, concediendo crédito de forma accesoria a su actividad principal, tengan la calificación de microempresas y pequeñas y medianas empresas.

> Como se anticipó, la lectura del art. 37 DCCC 2023 suscita ciertos problemas de interpretación. De entrada, el apartado 3 de este precepto otorga a los Estados la facultad de eximir a las empresas de cierto tamaño de los «requisitos de reconocimiento y registro» a los que alude el apartado 1. Sin embargo, este apartado 1 no solo hace referencia a los requisitos de reconocimiento y registro de los prestamistas, sino también al establecimiento de un mecanismo de supervisión por parte de una autoridad competente independiente. ¿Significa eso que el legislador comunitario permite que las microempresas y pequeñas y medianas empresas puedan no someterse al deber de reconocimiento y registro, mas deban ser supervisadas en todo caso? A mi juicio, la libertad de los Estados de establecer ciertas exenciones para con las empresas de determinado tamaño debiera extenderse asimismo a la obligación de supervisión. Ello por cuanto que parece labor imposible exigir la supervisión de unas empresas que ni siquiera figuran en un registro como prestamistas.

Como cierre del estudio de la persona jurídica como prestamista, se concluye que en las postrimerías de la evolución del crédito al consumo, los prestamistas que representan el porcentaje mayoritario en lo que a la concesión de este tipo de financiación a los particulares respecta, son las entidades de crédito y los establecimientos financieros de crédito[33]. La actividad crediticia, sea cual fuere la forma jurídica en que se materialice, exige un importante sacrificio económico para quien la lleva a cabo, pues este sujeto ha de contar con los fondos monetarios que está dispuesto a transferir (*v.gr.*, en concepto de préstamo), o gozar del bagaje económico pertinente para dejar de percibir la contraprestación

33. En España, atendiendo a los últimos datos disponibles, el porcentaje de bancos que actúan como prestamistas de crédito al consumo asciende a un 75 %, frente al 25 % representado por otras empresas no bancarias no sometidas a la normativa de ordenación y disciplina del crédito [*Documento de trabajo de los servicios de la Comisión. Informe de la evaluación de impacto que acompaña al documento Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a los créditos al consumo*, Comisión Europea, SWD (2021) 170 final, p. 141]. Sobre los principales prestamistas de crédito al consumo en los últimos años, *vid*. los siguientes estudios de ADICAE: *La realidad del crédito no hipotecario…*, *op. cit.*, pp. 33 y 145 y *La realidad del crédito en España*, diciembre 2007, p. 90. Para una comparativa de la importancia de los distintos tipos de prestamistas en los Estados de la UE puede consultarse: *Study on the functioning of the consumer credit market in Europe, final report*, *Ipsos and London Economics*, 2013, pp. 48-49. Finalmente, sobre la más reciente cuota de mercado en el segmento del crédito al consumo de las EC y los EFC: *Informe de Estabilidad Financiera primavera 2025*, Banco de España, p. 78. Véase también: Marín López, M. J., «Comentario al Artículo 2. Partes del contrato de crédito (aps. 1 y 2)», en *Comentarios a la Ley de Contratos de Crédito al Consumo*, Marín López (Dir.), Aranzadi, Pamplona, 2014, p. 104; Busto Lago, Álvarez Lata y Peña López, *Reclamaciones…*, *op. cit.*, p. 671; Marín López, J. J., «El ámbito...», *op. cit.*, p. 83.

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí

que le correspondería (*ad. ex.*, en virtud de una venta a plazos). Pero es evidente que no todos los agentes que intervienen en el mercado de crédito son capaces —o propensos— de verificar un sacrificio económico de la naturaleza indicada[34]. De ahí que los prestamistas de créditos al consumo sean, por excelencia, las EC y los EFC, que cuentan, en línea de principio, con un patrimonio más sólido que los vendedores que otorgan financiación en su circuito de distribución, los financiadores no profesionales, y, por descontado, las personas físicas que facilitan auxilio económico en su actividad empresarial[35].

C. Hipótesis controvertidas

A continuación se examinan una serie de supuestos que se refieren a sujetos a propósito de los cuales no resulta inequívoco que estemos ante un prestamista en la significación que le atribuye la regulación de los contratos de crédito al consumo.

Nos referimos concretamente a las personas jurídico-públicas, a las personas jurídicas sin ánimo de lucro, a las entidades sin personalidad jurídica y a las plataformas de financiación participativa. El carácter controvertido de estos supuestos viene determinado porque la sencilla definición de prestamista del art. 2.2 LCCC no menciona ninguno de los sujetos cuya condición de empresario-prestamista se discute en las siguientes líneas. Veremos que sí lo hacen, en cambio, algunas normas autonómicas en materia de consumo, que contienen menciones directas a las entidades públicas, las personas jurídicas sin ánimo de lucro y las entidades sin personalidad jurídica. Vaya por delante también que la DCCC 2023 cataloga en ciertos casos como prestamistas a los prestadores de servicios de crédito de financiación participativa.

Considerando que el concepto legal de prestamista se presta a un amplio margen de interpretación que deja tras de sí varias hipótesis controvertidas, no

34. Cfr. Olano Librán, «Crédito…», *op. cit.*, p. 2.

35. La presencia de las EC y los EFC como prestamistas de crédito al consumo se verá reforzada, a juicio de algún autor, con la transposición de la DCCC 2023. Ello por cuanto que se augura que las empresas no autorizadas ni supervisadas no puedan asumir los costes que supondrán las medidas que contempla la citada directiva. Este tipo de prestamistas están especializados en créditos no regulados por la DCCC 2008 —como los créditos rápidos y los créditos de escasa cuantía—, que sí que se incluyen en el ámbito de la DCCC 2023. Martín Pérez, J. A., «Directiva (UE) 2023/2225, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de octubre de 2023, relativa a los contratos de crédito al consumo y por la que se deroga la Directiva 2008/48/ce [DOUE L 2225, de 30-10-2023]», *Arts Iuris Salmanticensis*, vol. 12, n.º 1, 2024, p. 226. Sobre los costes de aplicación de la DCCC 2023, *vid*., *Documento de trabajo de los servicios de la Comisión. Resumen del informe de la evaluación de impacto que acompaña al documento Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a los créditos al consumo*, Comisión Europea [SWD (2021) 171 final, p. 3].

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí

ARANZADI DERECHO MERCANTIL

La aprobación de la Directiva (UE) 2023/2225, que sustituye a la Directiva 2008/48/CE, introduce un nuevo régimen jurídico para los contratos de crédito al consumo: se redefinen las obligaciones de prestamistas e intermediarios de crédito y, a su vez, se refuerzan los mecanismos de protección de los consumidores.

La monografía ofrece un análisis exhaustivo y actualizado de la posición jurídica de los sujetos que intervienen en los contratos de crédito al consumo: prestamistas, consumidores e intermediarios de crédito. A partir del estudio de las novedades introducidas por la Directiva, se examinan los problemas que plantea su aplicación en el Derecho español y se formulan propuestas concretas para su transposición.

La obra contiene una amplia e inédita selección de hipótesis controvertidas relativas a la condición jurídica de los sujetos que intervienen en el crédito al consumo: ¿puede una plataforma de financiación participativa ser considerada prestamista?, ¿tiene la condición de consumidor quien solicita un crédito para satisfacer una necesidad empresarial de un tercero?, ¿puede considerarse intermediario de crédito al abogado que presta servicios de asesoramiento?

Estas y otras cuestiones son objeto de análisis a partir de las resoluciones judiciales más recientes, recopiladas en un apéndice que supera las 300 sentencias, tanto de los tribunales españoles como del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

Por su enfoque práctico y la actualidad de las cuestiones que aborda, la monografía constituye una obra de referencia para juristas, operadores del sector financiero, investigadores y profesionales relacionados con el crédito al consumo.

ISBN: 979-13-7061-024-1

AENOR GESTIÓN DE LA CALIDAD ISO 9001 ER-0280/2005
IQNET RECOGNIZED CERTIFICATION
AENOR GESTIÓN AMBIENTAL ISO 14001 GA-2005/0100

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí

ARANZADI